

## TEMA 5

### PARTE GENERAL

#### Objetivos del Tema:

1. Las Entidades Locales.
2. El Municipio: Organización y competencias.
3. La población.
4. El padrón de habitantes.
5. Órganos de gobierno municipales.
6. Régimen de sesiones y acuerdos.
7. Barrios, distritos y entidades locales menores.
8. Las Juntas de distrito.

---

**NORMATIVA A TENER EN CUENTA:**

Respecto a las Entidades Locales, debemos tener en cuenta la siguiente legislación:

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (Actualizada por ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización de la Administración Local)
- Ley Orgánica 5/1985, Reguladora del Régimen Electoral General

#### LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 DEDICA EL:

#### TÍTULO VIII.- ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

*Citado Título se divide en Tres Capítulos:*

- *Capítulo I: Principios Generales.*
- *Capítulo II: Administración Local.*
- *Capítulo III: Comunidades Autónomas.*

**CAPÍTULO I.-**

**PRINCIPIOS GENERALES ORGANIZACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

#### Artículo 137.

El ESTADO se **organiza territorialmente** en:

- Municipios.
- Provincias.
- Comunidades Autónomas.

Estas entidades gozan de **autonomía** para la **gestión** de sus intereses.

**CAPÍTULO II**  
**LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**Artículo 140. EL MUNICIPIO**

- ✓ Se **GARANTIZA** la **autonomía** de los **municipios**.
  - ✓ Los **municipios** gozarán de **PERSONALIDAD JURÍDICA PLENA**.
  - ✓ Su **gobierno y administración** corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos**.
  - ✓ Los **Ayuntamientos** están **integrados** por los **Alcaldes** y los **Concejales**.
  - ✓ Los **Concejales** serán **elegidos por los vecinos** del municipio mediante **sufragio universal igual, libre, directo y secreto**, en la **forma establecida por la Ley**.
- Los **Alcaldes** serán **elegidos por los Concejales** o por los **vecinos**.
  - La **Ley regulará** las condiciones en las que proceda el **Régimen del Concejo Abierto**.

**Ley 7/1985, 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local** (Actualizada por ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización de la Administración Local)

**Artículo 3.- ENTIDADES LOCALES TERRITORIALES.**

- El Municipio.
- La Provincia
- La Isla en los archipiélagos Balear y Canario.

También tienen la **CONDICIÓN** de **ENTIDADES LOCALES**:

- a. Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b. Las Áreas Metropolitanas.
- c. Las Mancomunidades de Municipios.

**Artículo 6.- Principios de actuación:**

1. Las Entidades Locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.
2. Los Tribunales ejercen el control de legalidad de los acuerdos y actos de las Entidades Locales.

**TÍTULO II**

Este Título se estructura de la siguiente forma:

- **Artículo 11.**
- **Capítulo I.- El Territorio y la Población.**
- **Capítulo II.- La Organización.**
- **Capítulo III.- Las Competencias.**
- **Capítulo IV.- Los Regímenes Especiales.**

**Artículo 11. El municipio**

1. El **Municipio** es la **entidad local básica** de la **organización territorial** del estado.
2. Tiene **personalidad jurídica plena** para el cumplimiento de sus fines.

3. Son elementos del Municipio:
- El territorio.
  - La población.
  - La organización.

**Capítulo I.**  
**EL TERRITORIO Y LA POBLACIÓN**

**A) EL TERRITORIO**

**Artículo 12. EL TÉRMINO MUNICIPAL**

- ✓ El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.
- ✓ Cada municipio pertenecerá a una sola provincia.

**Artículo 13. CREACIÓN, SUSPENSIÓN DE MUNICIPIOS Y ALTERACIÓN DEL TÉRMINO MUNICIPAL**

- ✓ La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las Comunidades Autónomas.
- ✓ La alteración de términos municipales **NO PUEDE** suponer, en ningún caso, la modificación de los límites provinciales.
- ✓ La alteración de los términos municipales requerirá:
  - Audiencia de los municipios interesados.
  - Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, si existiere.
  - Dar conocimiento a la Administración General del Estado.
- ✓ La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.
- ✓ Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, el Estado, atendiendo a criterios geográficos, sociales, económicos y culturales, podrá establecer medidas que tiendan a fomentar la fusión de Municipios con el fin de mejorar la capacidad de gestión de los asuntos públicos locales.

**Artículo 14. DENOMINACIÓN DE LOS MUNICIPIOS Y SU CAMBIO DE DENOMINACIÓN**

- ✓ Los cambios de denominación de los Municipios solo tendrán carácter oficial cuando:
  1. Se anote en el registro de la Administración del Estado
  2. Se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado*.
- ✓ La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en:
  - Castellano.
  - La lengua española oficial de la respectiva Comunidad Autónoma
  - En ambas.

**B) LA POBLACIÓN**

**Artículo 15.**

1. La población del municipio está formada por las personas inscritas en el Padrón municipal.
2. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

3. La **condición de vecino se adquiere** cuando se **inscribe** en el **Padrón**.
4. **Toda persona que viva en España** está **obligada** a **inscribirse** en el **Padrón** del **municipio** en el que **resida habitualmente**.
5. **Quien viva en varios municipios** deberá **inscribirse únicamente** en el que **habite** durante **más tiempo al año**.

#### Artículo 16. EL PADRÓN DE HABITANTES

- ✓ El **Padrón** municipal es el **registro administrativo** donde **constan** los **vecinos** de un **municipio**.
- ✓ Sus **datos** constituyen **prueba** de la **residencia** en el municipio y del **domicilio habitual** en el mismo.
- ✓ La inscripción en el **Padrón** se **renovará cada dos años** cuando se **trate** de **extranjeros no comunitarios sin autorización** de **residencia permanente**.
- ✓ Las **certificaciones** que de **dichos datos** se expidan **tendrán carácter** de **documento público** y **fehaciente** para todos los **efectos administrativos**.

<b>DATOS OBLIGATORIOS QUE FIGURAN EN EL PADRÓN:</b>
---

- a. Nombre y apellidos.
  - b. Sexo.
  - c. Domicilio habitual.
  - d. Nacionalidad.
  - e. Lugar y fecha de nacimiento.
  - f. Número de D.N.I, o en el caso de extranjeros:
    - Número de la tarjeta de residencia en vigor.
    - Número de identificación de extranjero que conste en documento, expedido por las autoridades españolas.
  - g. Certificado de estudios que se posea.
- Los **datos** del **Padrón** se pueden **ceder** a **otras Administraciones** que lo soliciten, sin consentimiento previo del afectado, **EXCLUSIVAMENTE** para **asuntos** en los que la **residencia** o el **domicilio sean datos relevantes**, o para la **ESTADÍSTICA OFICIAL**, sometida al **secreto estadístico**.

#### Artículo 17. FORMACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PADRÓN

- La **formación, mantenimiento, actualización y custodia** del **Padrón** corresponde al Ayuntamiento.
- La **gestión** del **Padrón** municipal se **llevará** por los Ayuntamientos con medios informáticos.
- Cuando los **Ayuntamientos no dispongan** de **capacidad económica** para llevar a cabo la **gestión informática del Padrón**, será llevada a cabo por las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos insulares.
- Los **Ayuntamientos remitirán** al **Instituto Nacional de Estadística (INE)** los datos de sus respectivos **Padrones**, **para** que pueda llevarse a cabo la **coordinación** entre los **Padrones** de **todos** los **municipios**.
- **Corresponderá** al **Presidente del Instituto Nacional de Estadística** la **resolución** de las **discrepancias** que, **en materia de empadronamiento**, surjan **entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos** insulares o **entre estos entes** y el **INE**.
- El **Presidente del INE informará** al **Gobierno** de la Nación las **cifras oficiales** de **población** de los **municipios españoles**.

### EL CONSEJO DE EMPADRONAMIENTO

- ✓ Es un órgano **adscrito** al **Ministerio de Economía y Hacienda**.
- ✓ Lleva a cabo la **colaboración** entre la **Administración del Estado** y los **Entes Locales**, en **materia de empadronamiento**.
- ✓ Estará **formado** por **representantes** de la **Administración I del Estado** y de los **Entes Locales** y **PRESIDIDO** por el **Presidente del INE**.
- ✓ Tiene las siguientes **funciones**:
  - Elevar al **Presidente del INE** la propuesta de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos, Consejos o entre estos y el INE.
  - Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del INE sobre cifras oficiales de población de los municipios.
  - Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.

### EL PADRÓN DE ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

1. Este Padrón será **confeccionado** por la **Administración del Estado**, en **colaboración** con los **Ayuntamientos** y las **Comunidades Autónomas**.
2. Los inscritos en el Padrón se **considerarán vecinos del municipio**, **únicamente a efectos** del ejercicio del **derecho de sufragio**

#### Artículo 18. DERECHOS Y DEBERES DE LOS VECINOS

Son derechos y deberes de los vecinos:

- a. **Ser elector y elegible** de acuerdo con la legislación electoral.
- b. **Participar en la gestión municipal**.
- c. **Utilizar** los **servicios públicos municipales**, y acceder a los **aprovechamientos comunales**.
- d. **Contribuir** mediante las **prestaciones económicas y personales** a la **realización** de las **competencias municipales**.
- e. **Ser informado**, previa petición razonada, y **dirigir solicitudes** a la **Administración municipal** en **relación** a todos los **expedientes y documentación municipal**.
- f. **Pedir** la **consulta popular** en los términos previstos en la Ley.
- g. **Exigir** la **prestación** de los **servicios públicos** de carácter **obligatorio**.
- h. **Ejercer** la **iniciativa popular**.

La inscripción de los **EXTRANJEROS** en el **padrón municipal** **no constituirá prueba de su residencia legal en España**

### Capítulo II ORGANIZACIÓN.

#### Artículo 19.

1. El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.

2. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.
3. El régimen de organización de los municipios señalados en el título X de esta ley se ajustará a lo dispuesto en el mismo. En lo no previsto por dicho título, será de aplicación el régimen común regulado en los artículos siguientes.

#### Artículo 20.

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:
  - a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.
  - b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.
  - c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.
  - d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios señalados en el título X, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.
  - e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116.
2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.
3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

### EL ALCALDE

#### Artículo 21.-

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:
  - a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.
  - b) Representar al ayuntamiento.
  - c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.
  - d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
  - e) Dictar bandos.
  - f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión

de las contempladas en el artículo 158.5 de la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales* .

**La referencia debe entenderse hecha al artículo 177.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.**

- g)** Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
- h)** Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.
- i)** Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.
- j)** Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.
- k)** El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- l)** La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.
- m)** Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.
- n)** Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- ñ)** ...  
Letra ñ) del número 1 del artículo 21 derogada por la letra b) de la disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público («B.O.E.» 31 octubre). Vigencia: 30 abril 2008
- o)** La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.
- p)** ...  
Letra p) del número 1 del artículo 21 derogada por la letra b) de la disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público («B.O.E.» 31 octubre). Vigencia: 30 abril 2008
- q)** El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.
- r)** Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.
- s)** Las demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k), l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

## ELECCIÓN DEL ALCALDE

### Ley Orgánica 5/85, Reguladora del Régimen Electoral General

#### Art. 196:

Atendiendo a citada Ley se establece el siguiente mecanismo para elección del Alcalde:

1. Podrán ser **candidatos** a Alcalde todos los **Concejales** que **encabecen** sus correspondientes **listas**.
2. Si **alguno** de ellos **obtiene la mayoría absoluta** de los **votos** de los **Concejales** será **proclamado electo**.
3. Si **ninguno** de ellos **obtiene dicha mayoría**, será **proclamado Alcalde** el **Concejal** que **encabece la lista** que haya **obtenido mayor número** de **votos populares**, en caso de **empate** se resolverá por **sorteo**.
4. El **Alcalde** tomará **posesión** del cargo **ante el Pleno** de la Corporación.
  - En los **Municipios** que funcionen en **Régimen de Concejo Abierto**, los **electores eligen** directamente al **Alcalde** por sistema mayoritario.
  - En los **Municipios entre 100 y 250 habitantes**, pueden ser **candidatos** a Alcalde **todos los Concejales**; si **alguno** de ellos **obtiene la mayoría absoluta** de los **votos de los Concejales**, es **proclamado electo**. Si **ninguno** obtiene dicha mayoría, será **proclamado Alcalde** el **Concejal** que hubiere **obtenido más votos populares** en las elecciones de Concejales.

**A TENER EN CUENTA:** El Alcalde deberá **jurar o prometer** su **cargo** ante el Pleno, **según la fórmula** establecida en el **Real Decreto 707/1979**, de 5 de abril.

## DESTITUCIÓN DEL ALCALDE

### Ley Orgánica 5/85, Reguladora del Régimen Electoral General

#### Art. 197

El Alcalde puede ser destituido de su cargo mediante la **moción de censura** adoptada por la **mayoría absoluta** del número legal de **Concejales**.

En la **moción de censura** se debe **incluir el nombre** del **candidato propuesto para Alcalde**, quién quedará proclamado como tal en caso de que prospere la moción. A estos efectos, **todos los concejales pueden ser candidatos**.

La **moción** debe **ser votada** en el plazo de **quince días** desde su **presentación**, en un Pleno convocado al efecto.

El **Pleno** será presidido por una **Mesa de edad**, **integrada** por los **concejales de mayor y menor edad de los presentes**, excluidos el Alcalde y el candidato a la Alcaldía, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.



#### Art. 197 bis

El Alcalde podrá plantear al Pleno una moción de censura, para la aprobación o modificación de una moción de confianza en los siguientes asuntos:

- Presupuestos anuales.
- Reglamento orgánico.
- Ordenanzas Fiscales.
- Aprobación que ponga fin a al tramitación de los instrumentos de planeamiento general del ámbito municipal.

Si la moción de confianza no prospera, el Alcalde cesará automáticamente.

### EL PLENO

#### Artículo 22.

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.  
2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones: *Párrafo introductorio del número 2 del artículo 22 redactado por el apartado 1 de la disposición adicional novena del R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo («B.O.E.» 26 junio). Vigencia: 27 junio 2008 Se reitera la modificación del párrafo introductorio del número 2 del artículo 22 por el número 1 de la disposición adicional novena del texto refundido de la ley de suelo y rehabilitación urbana de R.D. Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana («B.O.E.» 31 octubre).*

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos. *Letra c) del número 2 del artículo 22 redactada por el apartado 1 de la disposición adicional novena del R.D. Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo («B.O.E.» 26 junio). Vigencia: 27 junio 2008 Se reitera la modificación de la letra c) del número 2 del artículo 22 por el número 1 de la disposición adicional novena del texto refundido de la ley de suelo y rehabilitación urbana de R.D. Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana («B.O.E.» 31 octubre).*
- d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.
- e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales*.
- f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
- g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.

- i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
- l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
- m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto --salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior-- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Reguladora de las Haciendas Locales* .
- n) ...  
Letra n) del número 2 del artículo 22 derogada por la letra b) de la disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público («B.O.E.» 31 octubre). *Vigencia: 30 abril 2008*
- ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- o) ...  
Letra o) del número 2 del artículo 22 derogada por la letra b) de la disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público («B.O.E.» 31 octubre). *Vigencia: 30 abril 2008*
- p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

3. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo.

## LOS CONCEJALES

### Ley Orgánica 5/85, Reguladora del Régimen Electoral General

#### Art. 179.

El número de concejales que ha de elegirse para cada Ayuntamiento, depende de la población del término municipal, determinándose con arreglo a la siguiente escala que establece la Ley Orgánica del Régimen Electoral General:

Hasta 100 residentes	3 concejales
De 101 a 250 residentes	5 concejales
De 251 a 1.000	7 “
De 1.001 a 2.000	9 “
De 2.001 a 5.000	11 “-
De 5.001 a 10.000	13 “
De 10.001 a 20.000	17 “
De 20.001 a 50.000	21 “
De 50.001 a 100.000	25 “

De 100.001 en adelante, un concejal más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

### Toma de posesión.

Tras las elecciones municipales, celebradas cada cuatro años, y con el recuento de los votos, se reparten los concejales en función de la Ley d'Hont.

El vigésimo día después de las elecciones, los Concejales toman posesión de su cargo en el primer pleno de la nueva legislatura, quedando constituido el Ayuntamiento.

A tal fin, se constituye una Mesa de Edad integrada por los concejales elegidos de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como secretario el de la corporación.

### LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

#### Artículo 23.

1. La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:
  - a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
  - b) Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.
3. Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.
4. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquélla.

### Capítulo III.

#### COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS

#### Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
  - a) **Urbanismo:** planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
  - b) **Medio ambiente urbano:** en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
  - c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
  - d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j) Protección de la salubridad pública.
- k) Cementerios y actividades funerarias.
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
- ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- o) *Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres así como contra la violencia de género.*

*Letra o) del número 2 del artículo 25 introducida por la disposición final primera del R.D.-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género («B.O.E.» 4 agosto). Vigencia: 5 agosto 2018*

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

#### **Artículo 26. OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LOS MUNICIPIOS**

- 1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:
  - a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

- b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.
- c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
- d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y tratamiento de residuos.
- b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- c) Limpieza viaria.
- d) Acceso a los núcleos de población.
- e) Pavimentación de vías urbanas.
- f) Alumbrado público.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, *al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas* la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. *Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera. Los incisos «al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas» y «Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera» del número 2 del artículo 26, en la redacción dada por el artículo 1.9 de la Ley 27/2013, declarados inconstitucionales y nulos por Sentencia TC (Pleno) 111/2016, de 9 junio («B.O.E.» 15 julio).*

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

*Artículo 26 redactado por el número nueve del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local («B.O.E.» 30 diciembre). Véase la disposición adicional decimotercera «Consortios constituidos para la prestación de servicios mínimos.» de la citada Ley.Vigencia: 31 diciembre 2013*

## Artículo 27. COMPENCIAS DELEGADAS

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- b) Protección del medio natural.
- c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del **artículo 149.1.28.ª** de la Constitución Española.
- h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
- i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- j) Promoción y gestión turística.
- k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
- l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
- m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
- n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.
- o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar

la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.
6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación. El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.
7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.
8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

#### **Artículo 28. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 28

...

*Contenido del artículo 28 suprimido por el número once del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local («B.O.E.» 30 diciembre). Vigencia: 31 diciembre 2013*

### **Capítulo IV**

#### **REGÍMENES ESPECIALES**

#### **Artículo 29. Concejo abierto.**

1. Funcionan en Concejo Abierto:
  - a) Los municipios que tradicional y voluntariamente cuenten con ese singular régimen de gobierno y administración.
  - b) Aquellos otros en los que por su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.
2. La constitución en concejo abierto de los municipios a que se refiere el apartado b) del número anterior, requiere petición de la mayoría de los vecinos, decisión favorable por mayoría de dos tercios de los miembros del Ayuntamiento y aprobación por la Comunidad Autónoma.
3. En el régimen de Concejo Abierto, el gobierno y la administración municipales corresponden a un Alcalde y una asamblea vecinal de la que forman parte todos los electores. Ajustan su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en esta Ley y las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local.
4. No obstante lo anterior, los alcaldes de las corporaciones de municipios de menos de 100 residentes podrán convocar a sus vecinos a Concejo Abierto para decisiones de especial trascendencia para el municipio. Si así lo hicieren deberán someterse obligatoriamente al criterio de la Asamblea vecinal constituida al efecto.

Los municipios que con anterioridad venían obligados por Ley en función del número de residentes a funcionar en Concejo Abierto, podrán continuar con ese régimen especial de gobierno y administración si tras la sesión constitutiva de la Corporación, convocada la Asamblea Vecinal, así lo acordaran por unanimidad los tres miembros electos y la mayoría de los vecinos.

### Artículo 30

Las Leyes sobre régimen local de las Comunidades Autónomas, en el marco de lo establecido en esta Ley, podrán establecer regímenes especiales para Municipios pequeños o de carácter rural y para aquellos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable, como su carácter histórico-artístico o el predominio en su término de las actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

<b>TÍTULO III</b> La Provincia
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> Organización

### Artículo 31

1. La Provincia es una entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. Son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social y, en particular:
  - a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.
  - b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.
3. El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.

<b>TÍTULO IV</b> Otras entidades locales
---

### Artículo 42

1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio Comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito.
2. La iniciativa para la creación de una Comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la Comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente. Cuando la Comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.
3. Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las Comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.
4. La creación de las Comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25.



#### Artículo 43

1. Las Comunidades Autónomas, previa audiencia de la Administración del Estado y de los Ayuntamientos y Diputaciones afectados, podrán crear, modificar y suprimir, mediante Ley, Areas Metropolitanas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.
2. Las Areas Metropolitanas son entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.
3. La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Municipios integrados en el Area; el régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los servicios y obras de prestación o realización metropolitana y el procedimiento para su ejecución.

#### Artículo 44

1. Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.
2. Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.  
En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.
3. El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:
  - a) La elaboración corresponderá a los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.
  - b) La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.
  - c) Los Plenos de todos los ayuntamientos aprueban los estatutos.
4. Se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de mancomunidades.
5. Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas.

### TÍTULO V

#### Disposiciones comunes a las entidades locales

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Régimen de funcionamiento

#### Artículo 46

1. Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.
2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:
  - a) El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes; y cada tres en los municipios de hasta 5.000 habitantes. Asimismo, el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince

días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

**b)** Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

**c)** El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del mínimo legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. En los municipios de hasta 100 residentes, que no funcionen en régimen de Concejo Abierto, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo, que nunca deberá ser inferior a dos. Estos quórums deberán mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

**d)** La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria, salvo que el propio Pleno acuerde, para un caso concreto, la votación nominal. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de las Corporaciones abstenerse de votar.

La ausencia de uno o varios Concejales o Diputados, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

En el caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidiría el voto de calidad del Presidente.

**e)** En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones.

#### Artículo 47

1. Los acuerdos de las corporaciones locales se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a)** Creación y supresión de municipios y alteración de términos municipales.
- b)** Creación, modificación y supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta ley.
- c)** Aprobación de la delimitación del término municipal.
- d)** Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.
- e)** Adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- f)** Aprobación y modificación del reglamento orgánico propio de la corporación.
- g)** Creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos.

- h) Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.
- i) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales.
- j) Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.
- k) Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente.
- l) Aprobaciones de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas o esperas, cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el artículo 158.5 de la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*. La referencia debe entenderse hecha al artículo 177.5 del *Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales*.
- ll) Los acuerdos que corresponda adoptar a la corporación en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general previstos en la legislación urbanística.
- m) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto.
- n) Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales.
- ñ) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.
- o) Las restantes determinadas por la ley.

#### Artículo 49

La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

#### Artículo 51

Los actos de las entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda de acuerdo con la Ley.

#### Artículo 52

1. Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

- a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.
- b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

#### Artículo 70

1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local. *La Sentencia TC (Sala Pleno) de 26 septiembre 2013, declara constitucional el párrafo segundo del número 1 del artículo 70, en la redacción dada por el artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, siempre que se interprete en el sentido de que no se refiere a las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno, conforme se ha expuesto en el fundamento jurídico noveno.*

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales*. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

#### Artículo 73

1. La determinación del número de miembros de las Corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación electoral.

2. Los miembros de las Corporaciones locales gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se establezcan por la Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

### BARRIOS, DISTRITOS Y ENTIDADES LOCALES MENORES

#### Artículo 24

1. Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

2. En los municipios señalados en el artículo 121 será de aplicación el régimen de gestión desconcentrada establecido en el artículo 128.

#### **Artículo 24 bis**

1. Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

3. Solo podrán crearse este tipo de entes si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con los principios previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

#### **MODIFICACIONES DE LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE:**

- **Disposición transitoria cuarta.** Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.
- **Disposición transitoria quinta.** Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio en constitución.

#### **Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura:**

#### **TÍTULO II ENTIDADES LOCALES MENORES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 70 Personalidad jurídica de las entidades locales menores**

1. Son entidades locales menores aquellos núcleos de población separados que, dentro de un municipio, tienen reconocido dicho carácter y las que en lo sucesivo se creen de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

2. Las entidades locales menores tienen la consideración de entidad local, así como personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias.

#### **Artículo 71 Potestades de las entidades locales menores**

1. Las entidades locales menores gozarán de las mismas potestades y prerrogativas de los municipios, excepto la de planeamiento urbanístico, con las siguientes especialidades:

- a) La potestad tributaria se limitará al establecimiento, ordenación y recaudación de tasas, contribuciones especiales y precios públicos.
- b) Los acuerdos relativos a disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por los respectivos municipios matrices para ser ejecutivos, salvo que ejerciten competencias por delegación de éste. La ratificación requerirá acuerdo del Pleno del

municipio matriz en el plazo máximo de dos meses a contar desde su recepción. El transcurso del citado plazo sin que se haya adoptado acuerdo alguno, producirá efectos estimatorios.

2. Cuando las entidades locales menores ejerciten competencias por delegación del municipio ostentarán en relación con las mismas, además de las anteriores y con carácter delegado, la potestad expropiatoria.
3. También gozarán de la potestad de promover iniciativas de planeamiento urbanístico en el ámbito de su delimitación territorial que, no obstante, exigirán para su tramitación la ratificación de las mismas por el municipio matriz del que dependan. Dicha ratificación se entenderá emitida si solicitada la misma por la entidad local menor al Ayuntamiento matriz y transcurrido el plazo de tres meses éste no hubiera adoptado acuerdo motivado en contra de la misma.

#### **Artículo 72 Competencias de las entidades locales menores**

1. *Corresponde a las entidades locales menores la elaboración y aprobación de su reglamento orgánico, de sus presupuestos y de sus ordenanzas.*

2. *Asimismo, las entidades locales menores podrán asumir como propias algunas competencias sobre las siguientes materias, siempre a petición de la entidad local menor:*

- a) *La administración y la conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.*
- b) *La conservación, custodia y vigilancia de las vías, los caminos y el resto de los sistemas de comunicación de uso o servicio público de interés exclusivo de la entidad local menor.*
- c) *La concesión de licencias de obras de construcción, edificación e instalación, así como inspección de los actos, operaciones y actividades de transformación, utilización, aprovechamiento o uso del suelo.*
- d) *La autorización para el ejercicio de venta ambulante.*
- e) *La ejecución de obras en vías públicas y caminos rurales.*
- f) *El alumbrado público.*
- g) *El suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.*
- h) *La ordenación del tráfico de vehículos y de personas en su ámbito.*
- i) *La limpieza viaria y recogida de residuos.*
- j) *Las ferias y fiestas locales, así como las actividades culturales y sociales.*
- k) *Servicios funerarios.*
- l) *Ejecución de obras y prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la entidad local menor cuando no estén a cargo del respectivo municipio.*

3. *El ejercicio de dichas competencias como propias por la entidad local menor se llevará a cabo con sus propios medios personales y materiales, si bien la financiación de las mismas deberá realizarse, para la adecuada suficiencia financiera de aquellas, mediante la participación en los ingresos de la hacienda local del ayuntamiento matriz, en virtud del correspondiente convenio administrativo de financiación formalizado al efecto, y contemplado en el artículo 96 de esta ley.*

4. *Además de las competencias señaladas, la entidad local menor podrá también ejercer aquellas que le sean delegadas por el municipio.*

*Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la entidad local menor mediante acuerdo de la Junta Vecinal adoptado por mayoría absoluta, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control que se reserve el municipio delegante y la asignación de los recursos que sean necesarios para su ejercicio, los medios materiales que en su caso deban transferirse por el ayuntamiento matriz, y todo ello a partir de lo establecido en el clausulado del correspondiente acuerdo de delegación.*

5. *Los acuerdos de delegación de competencias a favor de las entidades locales menores deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y remitidos a la Consejería competente en materia de Administración Local, para el desempeño de las facultades de comprobación que ésta tenga atribuidas.*

*Artículo 72 redactado por el artículo 1 de la Ley [EXTREMADURA] 5/2015, de 5 marzo, de modificación de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura («D.O.E.» 9 marzo). Vigencia: 10 marzo 2015*

**CAPÍTULO III**  
**GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 79** Órganos de gobierno y administración de las entidades locales menores

Los órganos de gobierno y administración de las entidades locales menores serán el Alcalde Pedáneo y la Junta Vecinal, así como otros órganos complementarios de los que pueda dotarse conforme a su reglamento orgánico.

**Artículo 80** Funciones del Alcalde Pedáneo

1. El Alcalde Pedáneo es el órgano unipersonal ejecutivo de la entidad local menor al que corresponden las atribuciones que la legislación señala para el Alcalde del municipio, circunscritas al área de sus competencias territoriales.
2. El Alcalde Pedáneo asumirá la máxima representación de la entidad local menor y presidirá todos sus órganos colegiados.
3. El Alcalde Pedáneo podrá delegar en los vocales de la Junta Vecinal la gestión de determinados servicios, con las limitaciones que la legislación de régimen local impone al Alcalde del municipio.

La delegación de atribuciones del Alcalde Pedáneo surtirá efecto, salvo disposición en contrario, desde el día siguiente al de la fecha del acuerdo, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y de su comunicación expresa a la Consejería competente en materia de Administración Local.

**Artículo 81** Atribuciones de la Junta Vecinal

*1. La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la entidad local menor y estará formada por el Alcalde Pedáneo y dos vocales en los núcleos de población hasta a doscientos cincuenta vecinos, cuatro en los núcleos de población con un número de vecinos comprendido entre doscientos cincuenta y uno y mil, y seis en aquéllos que tengan un número de vecinos superior a esta última cifra.*

*2. A la Junta Vecinal le corresponden las atribuciones que la legislación señala para el Pleno de los ayuntamientos, circunscritas a su ámbito territorial, y en particular las siguientes:*

- a) La aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.*
- b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la entidad y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.*
- c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.*

*3. Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposiciones de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.*

*Artículo 81 redactado por el artículo 3 de la Ley [EXTREMADURA] 5/2015, de 5 marzo, de modificación de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades Locales Menores de Extremadura («D.O.E.» 9 marzo). Vigencia: 10 marzo 2015*

#### LAS JUNTAS DE DISTRITO:

El pleno del Ayuntamiento podrá acordar la creación de Juntas Municipales de distrito, que es un órgano de gobierno que se encarga de la administración de un barrio o distrito de determinadas ciudades. Las Juntas municipales de distrito tienen el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada.

Sus funciones son la mejor gestión de los asuntos de la competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial. Estando relacionadas generalmente con la organización de la participación ciudadana y la transmisión de las necesidades públicas al propio Ayuntamiento de la ciudad.

El reglamento de las Juntas determinará asimismo las funciones administrativas que, en relación a las competencias municipales se deleguen o puedan ser delegadas en las mismas, dejando a salvo la unidad de gestión del municipio. El reglamento de las Juntas municipales de distrito se considerará, a todos los efectos, parte integrante del reglamento orgánico.

**RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.**

#### Funcionamiento de las Juntas de Distrito:

##### Artículo 47 Régimen de sesiones.

1. Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación.
2. Salvo en casos de urgencia, no se tratarán más asuntos que los señalados en el orden del día de cada sesión, que formará el Presidente y se distribuirá a los miembros de la Corporación con antelación mínima de dos días hábiles.

##### Artículo 48 Sesiones Extraordinarias.

1. Cuando la cuarta parte de los miembros que legalmente integran la Corporación solicite la celebración de sesión extraordinaria del Pleno, el Presidente vendrá obligado a convocarla dentro de los cuatro días siguientes al de la solicitud.
2. La convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno de las Corporaciones locales habrá de hacerse, al menos, con dos días de antelación al de su celebración, salvo en supuestos de urgencia debidamente motivada y con expresión de los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otros distintos.

##### Artículo 49 Sede.

Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial o en el Palacio que constituya la sede de la respectiva Corporación. En los casos de fuerza mayor, podrán celebrarse en edificio habilitado al efecto.

##### Artículo 50 Actas.

De cada sesión se extenderá acta por el Secretario de la Corporación o, en su caso, del órgano correspondiente, haciendo constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del



Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados. En las sesiones plenarias deberán recogerse sucintamente las opiniones emitidas.

#### **Artículo 51 Anulidad.**

Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

#### **Artículo 52 Libro de actas.**

1. El libro de actas tiene la consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del presidente y el sello de la Corporación.
2. No serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente libro de actas que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior.

#### **Artículo 53 Régimen Jurídico.**

Las Juntas o Asambleas vecinales de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal ajustarán, también, su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, que se aplicarán, asimismo, para las Asambleas vecinales en el régimen de Concejo abierto en todo aquello que no sea específico de este régimen ni se oponga a los usos, costumbres o tradiciones locales. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos.